



Recurso nº 1-2023

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Visto el recurso interpuesto por Doña Ana Teresa Brito Duarte, en nombre y representación de la mercantil Viajes La Alegranza, S.L., con NIF B35294065, contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 22 de diciembre de 2022, por el que se adjudicó a la empresa Viajes Insular, S.A. el servicio de agencias de viajes para el Parlamento de Canarias, Lotes I,II,III,IV,V,VI y VII, que tuvo entrada en el Registro General del Parlamento de Canarias el 17 de enero de 2023, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Mesa del Parlamento de Canarias en reunión celebrada el 21 de julio de 2022, acordó iniciar expediente de contratación de los servicios de agencias de viajes para el Parlamento de Canarias dividido en lotes, con número de expediente: exp. 9/2022/sv.

SEGUNDO.- La Mesa del Parlamento de Canarias, con fecha 29 de septiembre de 2022,, acordó aprobar el presupuesto base de licitación, por importe de cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos euros (**449.400,00 €**), IGIC incluido, para dos años (sin perjuicio de poder prorrogarse –anualmente- hasta un máximo de tres años, 36 mensualidades) dividido en lotes, según se señala:

LOTES/EUROS

Lote I: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en El Hierro dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. **33.812,00**

Lote II: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en Fuerteventura dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. **82.818,00**

Lote III: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en Gran Canaria dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. **102.506,00**

Lote IV: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en La Gomera dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. **24.610,00**

Lote V: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en Lanzarote dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. **64.200,00**

Lote VI: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en La Palma dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. **38.734,00**

Lote VII: Desplazamientos de los diputados y diputadas con circunscripción electoral en Tenerife dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Otros desplazamientos:

- Traslado de delegaciones dentro del territorio nacional e internacional.
- Comisiones de servicios del personal que presta servicios en el Parlamento de Canarias.
- Cualquier otra persona autorizada que deba viajar por cuenta del Parlamento de Canarias.

102.720,00

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:29:27
Observaciones		Firmado	16/02/2023 13:17:16
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==		Página 1/9





Las cantidades indicadas se aprobaron un carácter exclusivamente orientativo con independencia de la facturación que efectivamente realice el adjudicatario, en función de las necesidades del Parlamento de Canarias, según las previsiones del propio contrato.

Además, por tratarse de un importe meramente indicativo, las necesidades reales podrían determinar un incremento del mismo. En este caso, debería tramitarse la correspondiente modificación del contrato.

Asimismo se acordó en la reunión citada del órgano rector de la Cámara: *“Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrán de regir en la presente contratación; Aprobar el expediente y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación” así como disponer que “La presente licitación deberá ser publicada en el Perfil del Contratante del Parlamento de Canarias, y en el DOUE, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.*

El contrato fue calificado como de servicios de carácter administrativo, licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, y realizándose su tramitación por medios electrónicos a través de la plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

TERCERO.- La licitación fue enviada al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 4 de octubre de 2022, siendo publicada en el DOUE y en el perfil del contratante del órgano de contratación el 07.10.2022 y el 06.10.2022. Concluido el plazo de presentación de ofertas, se presentaron los siguientes licitadores:

- Neo Travel World.
- Viajes El Corte Inglés.
- Viajes Insular.
- Viales La Alegranza.

CUARTO.- La Mesa de contratación en reunión celebrada el 14 de noviembre de 2022 acordó:

Elevar al órgano de contratación, propuesta de adjudicación del servicio de agencia de viajes, Lotes I, II, III, IV, V, VI y VII, a favor de la empresa Viajes Insular, SA, NIF A35004670, por un periodo de dos años, con un gasto estimado de 449.400,00 euros, IGIC incluido. Dicha acta fue publicada en la Plataforma de Contratación el día 23 de noviembre de 2022.

QUINTO.- De conformidad con la propuesta recibida de la Mesa de contratación, con fecha 22 de diciembre de 2022, la Mesa del Parlamento acordó *“Adjudicar el servicio de las agencias de viajes, Lotes I, II, III, IV, V, VI y VII, a favor de la empresa Viajes Insular, SA, NIF A35004670, por un periodo de dos años, con un gasto estimado de 449.400,00 euros, IGIC incluido”.*

El acuerdo de adjudicación fue publicado y notificado a los licitadores, en la Plataforma de contratación del sector público, el mismo día 22 de diciembre de 2022.

SEXTO.- El recurso especial en materia de contratación fue presentado en el Registro General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el 5 de enero de 2023,

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HWBKHySg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:29:27
Observaciones		Página	2/9
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HWBKHySg==		





dirigido al Tribunal administrativo de Recursos contractuales de la Comunidad Autónoma de Canarias contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento, de fecha 22 de diciembre de 2022,.

SÉPTIMO.- El escrito de recurso fue trasladado a este Tribunal el 18 de enero de 2023 por el Servicio de Contratación y Mantenimiento del Parlamento de Canarias, junto a su informe y el correspondiente expediente de contratación.

OCTAVO.- Con fecha de 23 de enero de 2023 se dio traslado del recurso a la entidad adjudicataria y demás concursantes a fin de que pudieran presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para ello.

Asimismo, este Tribunal acordó mantener la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 56.3, tercer inciso, en conexión con el art. 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

NOVENO.- La adjudicataria -Viajes Insular, S.A.- presentó con fecha 30 de enero de 2023 escrito de alegaciones oponiéndose al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dada la autonomía organizativa, financiera y administrativa de la Cámara, establecida en al art. 41.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (según L.O. 1/2018, de 5 de noviembre de reforma del mismo), la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 23.3 de las Normas de Gobierno Interior (BOPC núm. 447, de 30/12/2014), complementadas por las Normas reguladoras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, aprobadas por acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de abril de 2017 (BOPC núm. 155, de 17/05/2017).

SEGUNDO.- El recurso se presenta por entidad legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa licitadora que no ha resultado adjudicataria.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial.

El plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación se ha cumplido, toda vez que vencía el 16 de enero de 2023 y se presentó el 5 de enero.

TERCERO.- En cuanto al objeto, el mismo está comprendido en el ámbito del recurso especial, al venir referido a un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, esto es, los 100.000 euros.

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27	
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16	
Observaciones		Página	3/9	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==			



Se interpone el recurso contra el acto de adjudicación que es susceptible de impugnación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 letra c) del propio artículo 44 de la LCSP.

CUARTO.-Entrando en el fondo del asunto tal cual resulta del escrito de interposición del recurso, se han de abordar las siguientes cuestiones:

A) Sobre la consideración de que las proposiciones de que la adjudicataria pueden ser “anormalmente bajas”.

A.1 Constituye éste el eje de las alegaciones del recurso especial, que sustenta en los fundamentos primero y segundo del mismo.

Comienza, en su fundamento primero, con referencia al art.149. 2 LCSP, que reproducimos íntegramente¹:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

La recurrente hace referencia a que la cláusula 18.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas prevé que, si el órgano de contratación –por sí o a propuesta de la Mesa de contratación- estima que las proposiciones son inviables por *anormalmente bajas* se estará a lo dispuesto en el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas. A continuación transcribe el precitado artículo reglamentario pero –a pesar de haber transcrito en el “antecedente de hecho tercero” las ofertas presentadas por cada concursante- no proyecta aquellas cantidades ofertadas sobre una media aritmética para justificar su alegato. Se limita a señalar que “...en este caso no se ha procedido a dicho análisis”.

¹ Subrayados nuestros.

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16
Observaciones		Página	4/9
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==		





Todo ello prescindiendo de que la recurrente omite que, habida cuenta de que estamos ante un contrato con *pluralidad de criterios de adjudicación*, cuáles son “los parámetros objetivos contemplados en los pliegos para identificar los casos en los que una oferta se considere anormal”.

A.2 Sobre las “tarifas de servicio” o *Service Fee*.

La recurrente, en el fundamento segundo de sus alegaciones, hace una valoración sobre las “tarifas de servicio que son objeto de subvención por el Ministerio de Fomento” y señala que el mal uso de las mismas “...supone un riesgo para todo el sistema de bonificaciones que se ha logrado en Canarias”.

Y, literalmente, añade:

*“La tarifa de servicio (Service fee) es la tarifa o suplemento que la agencia de viajes puede complementar sobre el coste del transporte. El hecho diferencial en los transportes objeto de subvención es que esta tarifa también está subvencionada en los importes que cada compañía tiene registrados en el Ministerio”*².

Deducimos que esa referencia lo es a que los viajes de residentes en Canarias, en el transporte aéreo, están sujetos a una bonificación sobre la tarifa de servicio regular del 75% en los viajes desde y hacia el Archipiélago con el resto del territorio español y en los viajes interinsulares, de acuerdo con la normativa de aplicación³. Y en el transporte marítimo del 50% estatal, a lo que se suma una bonificación autonómica del 25%.

Veamos la normativa reguladora de esta materia: En el apartado 3, último párrafo, de la vigente disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, se señala:

“A los efectos de esta bonificación, del importe de la tarifa del servicio regular de transporte se deducirá el importe correspondiente a las prestaciones patrimoniales públicas a que se refieren las letras d), e) y f) del artículo 68.2 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con independencia de que hayan sido repercutidas o no al pasajero. A tal efecto, dichas prestaciones patrimoniales aparecerán desglosadas en la documentación justificativa de los cupones de vuelo”.

Luego, de la tarifa regular de transporte sólo se excluyen las prestaciones patrimoniales. El término del *Service fee*, o cobro por gasto de emisión al cliente es una fórmula para permitir a las agencias de viaje –frente a la comercialización directa vía *web*- obtener cierta rentabilidad pese a la desaparición de las comisiones que antes recibían de las compañías aéreas.

² Subrayado de la recurrente.

³ Tras el Real Decreto 949/2018, de 27 de julio, que incrementa dicha bonificación, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su *Disposición final vigésima octava*, modifica los apartados dos a cuatro de la disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16
Observaciones		Página	5/9
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==		





Y ciertamente, existe un procedimiento para **las compañías aéreas** de registro de tarifas de las rutas declaradas como obligación de servicio público (OSP) en los viajes interinsulares (en el que se incluyen todas sus tarifas de referencia, flexibles, sociales y, en su caso, las aplicadas a familias numerosas) y otro procedimiento para el registro de tarifas domésticas e índices de cargo de las Compañías Aéreas Españolas o Comunitarias que realicen servicios regulares entre aeropuertos españoles (Canarias-resto de España).

Naturalmente, ambos procedimientos pretenden el correcto funcionamiento de las reglas de mercado en el transporte aéreo y, a su vez, garantizar la correcta aplicación de las subvenciones públicas al pasajero residente.

Sin embargo, la afirmación de la recurrente de que las tarifas de servicio o *Service Fee* que cobran las agencias de viaje no puedan ser reducidas a voluntad de cada agencia, no se justifica por la recurrente ni se alega fundamentación jurídica alguna, lo que transforma al principal argumento del recurso en una simple declaración carente de sustrato normativo sobre el que sustentarla, no correspondiendo a este Tribunal sustituir a la recurrente en una carga que solo a ella le corresponde.

A contrario, en sus alegaciones, la adjudicataria provisional –Viajes Insular, S.A.- [página 3] señala, respetada la regla de transparencia, que “...una agencia de viajes puede ofertar por debajo de la tarifa de servicio pactada, siempre que coincida la cantidad con la cobrada al pasajero”.

Sobre esta particular afirmación, y habida cuenta de que la recurrente no aporta elementos de juicio que sirvan de contraste a lo señalado por la empresa adjudicataria, parece oportuno a este Tribunal considerar que la rebaja en las tarifas de servicio (*Service Fee*) que aplica cada una de las agencias de viaje, y en el marco de una economía de mercado, puedan ser objeto de reducción por parte de aquellas como una medida de política comercial y como medio para hacerlas más competitivas frente a otras empresas del mismo sector, siempre que esa operación se realice a su cargo, esto es, sin que ello implique un correlativo incremento de la tarifa regular que por el propio servicio de transporte (marítimo o aéreo) cobre la correspondiente empresa aérea o marítima.

Ello teniendo en cuenta que según lo previsto por el apartado 12 del PPT y en la valoración de los criterios económicos (pág. 12 del PPT; pág. 56 del expediente de contratación), que se establece expresamente respecto del precio por emisión de billete que “**No se admitirá ningún gasto con valor inferior a 0,5 euros**”, lo que sin duda constituye un límite que han de cumplir la totalidad de las empresas concurrentes, como así ha ocurrido, ~~a lo que acabamos de señalar~~, en cuanto que implica que la empresa adjudicataria no podría llevar a cabo un descuento en las tarifas de servicio que implicara una reducción de los gastos de emisión que traspasara dicho umbral mínimo.

A.3 Sobre los parámetros objetivos *ex art. 149.2 LCSP*.

Dicho lo cual, procede que nos detengamos en si en los Pliegos de contratación –conforme a lo dispuesto en el art.149.2 LCSP- se establecieron **parámetros objetivos**.

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16
Observaciones		Página	6/9
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==		





Y así parece cuando, como acabamos de señalar, en el PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PPT), cumplidos los requisitos de solvencia técnica, financiera y profesional para la ejecución del contrato, así como asumido por los concursantes el compromiso de prestación con los medios personales y/o materiales suficientes, se fija un presupuesto-base de licitación (dividido en sus dos anualidades: 2023 y 2024), se establecen los **criterios de adjudicación** en el apartado 12 del PPT y en la **valoración de los criterios económicos** (pag. 12 del PPT; pág. 56 del expediente de contratación), se establece expresamente respecto del precio por emisión de billete:

“No se admitirá ningún gasto con valor inferior a 0,5 euros”.

Ese parámetro se cumplió en todas las ofertas, incluida la de la adjudicataria Viajes Insular, S.A., sin que ni la mesa de contratación ni el órgano de contratación tuvieran razones para identificar ninguna presunción de anomalía en las ofertas, proceder que resulta a todas luces acorde con las exigencias impuestas por el precitado art. 149.2 LCSP.

Cuanto antecede nos permite traer a colación el Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en el expediente 119/18, relativo a la “identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación, en relación con lo previsto en el art. 149.2 LCSP”. Así se entiende:

“...la finalidad de los parámetros objetivos a incluir en los pliegos será identificar aquellas ofertas de las que se pueda presumir que la relación existente entre la calidad propuesta y el precio o los costes de la prestación es desproporcionada y convierte en inviable la ejecución del contrato. Desde esa perspectiva parece razonable pensar que los criterios a incluir en los pliegos puedan introducir tanto elementos valorativos de la calidad ofrecida como del precio ofertado o una combinación de ambos...” [pag. 21 del Dictamen]

Y los Pliegos del expediente de contratación no sólo no fueron recurridos sino que contienen todos los parámetros necesarios para identificar la viabilidad de las ofertas presentadas.

B) Sobre la invocación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

La recurrente introduce como fundamento tercero de su recurso una supuesta “venta a pérdidas” por parte de la adjudicataria, según la definición de la Ley/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal. Por su parte, en sus alegaciones, Viajes Insular S.A. considera un “atrevimiento” tal afirmación en cuanto se le atribuye una “práctica ilegal”.

Al respecto debe señalarse que no corresponde a este Tribunal de recursos contractuales valorar tal aseveración, por no ser asunto de su competencia en un recurso especial en materia de contratación y que, a mayor abundamiento, podría haber dado lugar a la inadmisión del recurso *ex art. 55 a) LCSP*, de haber constituido el objeto principal del mismo.

Con todo, tampoco se ha probado por la empresa recurrente, ni siquiera indiciariamente, que la presentación de la oferta de la adjudicataria provisional estableciendo una rebaja en las

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27	
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16	
Observaciones		Página	7/9	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==			



comisiones de servicio (Service Fee) en relación con las demás licitadoras tuviera como finalidad expulsar a los competidores de un mercado en este caso, el de prestación de este tipo de servicios para la Administración Pública). Por ello, considera este Tribunal que no es posible considerar, que se infrinja el artículo 17.2. c) de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, que establece que:

“Artículo 17. Venta a pérdida.

1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.

2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.”

Máxime teniendo en cuenta que los denominados “gastos de gestión” que ahora son objeto cuestionamiento por parte de la recurrente en cuanto a la oferta presentada por la adjudicataria provisional, constituyen solo una parte de un peso relativo moderado en un conjunto más amplio de conceptos dentro del subepígrafe 4. Precio”.

En este sentido, puede traerse a colación lo dispuesto, sobre la base de estas mismas consideraciones, por la Resolución nº 13/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En consecuencia, se considera que el recurso debe ser igualmente desestimado en lo referente a este fundamento.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso interpuesto por por Doña Ana Teresa Brito Duarte, en nombre y representación de la mercantil Viajes La Alegranza, S.L., con NIF B35294065, contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 22 de diciembre de 2022, por el que se adjudicó a la empresa Viajes Insular, S.A. el servicio de agencias de viajes para el Parlamento de Canarias, Lotes I, II, III, IV, V, VI y VII.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16
Observaciones		Página	8/9
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HwBKHySg==		





CUARTO. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

Dada en las dependencias de este Tribunal, en la sede del Parlamento de Canarias, en fecha de la firma digital.

VºBº

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

José Miguel Ruano León

**EN FUNCIONES DE
SECRETARIO DEL TRIBUNAL**

José Ignacio Navarro Méndez

Código Seguro De Verificación	RcYgM/AfT3TjM2HWBKHySg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José Ignacio Navarro Méndez	Firmado	16/02/2023 13:29:27	
	José Miguel Ruano León	Firmado	16/02/2023 13:17:16	
Observaciones		Página	9/9	
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/RcYgM/AfT3TjM2HWBKHySg==			